

Comisión Nacional de Bancos y Seguros

RESOLUCIÓN GE No.180/06-02-2012. - La Comisión Nacional de Bancos y Seguros,

CONSIDERANDO (1): Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 13 numeral 2) de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, corresponde a este Ente Supervisor dictar las normas prudenciales que se requieran para la revisión, verificación, control, vigilancia y fiscalización de las Instituciones Supervisadas, para lo cual se basará en la legislación vigente y en los acuerdos y prácticas internacionales.

CONSIDERANDO (2): Que la Comisión Nacional de Bancos y Seguros mediante Resolución 1176/16-11-2004, aprobó el REGLAMENTO DE ACTIVOS EVENTUALES, cuyo objeto consiste en establecer lineamientos relativos a la adquisición, registro, contabilización, tenencia, uso, enajenación y amortización de los bienes muebles e inmuebles, identificados como activos eventuales, recibidos por las instituciones objeto de la presente Norma en dación de pago, u obtenidos en remate judicial en pago de deudas previamente contraídas a su favor.

CONSIDERANDO (3): Que el Congreso Nacional mediante Decreto Legislativo No.189/2009, aprobó la Ley de Garantías Mobiliarias, con el propósito de incrementar el acceso al crédito mediante la ampliación de los bienes, derechos o acciones que pueden ser objeto de garantía; asimismo, pretende facilitar las ventas o subastas extrajudiciales, mediante el mecanismo electrónico.

CONSIDERANDO (4): Que es necesario actualizar la normativa prudencial vigente sobre el manejo de activos eventuales, a fin de que la aplicación de la misma sea clara, precisa y acorde con la realidad del entorno en el que operan las instituciones sujetas al reglamento en referencia.

CONSIDERANDO (5): Que la Comisión Nacional de Bancos y Seguros a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo, remitió a la Procuraduría General de la República, el PROYECTO DE REFORMAS AL REGLAMENTO DE ACTIVOS EVENTUALES, a efecto de que dicha Entidad emita el dictamen correspondiente.

CONSIDERANDO (6): Que la Procuraduría General de la República, mediante Certificaciones de fechas 15 de agosto de 2011 y 30 de enero de 2012, comunicó a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, los DICTÁMENES PGR-DNC-38-2011 y PGR-DNC-002-2012, pronunciándose en forma favorable sobre el Expediente Administrativo No. PGR-205-2011, contentivo del proyecto de Reglamento en mención.

POR TANTO: Con fundamento en los artículos 49 de la Ley del Sistema Financiero; 69 numeral 14) de la Ley de Institucio-

nes de Seguros y Reaseguros; 13 numerales 2) y 10) de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros; 76 y 79 de la Ley de Garantías Mobiliarias; y, 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo; en sesión del 6 de febrero de 2012,

RESUELVE:

1. Aprobar el siguiente:

REGLAMENTO DE ACTIVOS EVENTUALES

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Objeto y Alcance

El presente Reglamento tiene como objeto establecer disposiciones relativas a la adquisición, registro, contabilización, tenencia, uso, enajenación y amortización de los bienes muebles e inmuebles, así como de los demás bienes garantizadores señalados en la Ley de Garantías Mobiliarias, recibidos en dación en pago u obtenidos en remate judicial por deudas previamente contraídas a favor de las instituciones del sistema financiero, las sucursales, agencias y oficinas de representación de instituciones financieras extranjeras, las instituciones de seguros, las organizaciones privadas de desarrollo financieras (OPDF), las sociedades emisoras de tarjetas de crédito y las instituciones de segundo piso, cuando actúen como banco de primer piso, producto de los activos recuperados por las carteras recibidas de instituciones financieras liquidadas.

Artículo 2.- Definición de Activos Eventuales

Para efectos del presente Reglamento se entenderá por Activos Eventuales, aquellos bienes muebles e inmuebles, así como los demás bienes garantizadores señalados en la Ley de Garantías Mobiliarias, adquiridos en concepto de recuperación de obligaciones a favor de las instituciones sujetas al presente Reglamento, ya sea por dación en pago o mediante remate judicial.

Se considerarán también como activos eventuales, aquellos bienes recuperados por incumplimiento a las condiciones establecidas en los contratos privados de promesa de venta y contratos de arrendamiento con opción a compra suscritos con el prestatario.

Las recuperaciones de créditos de consumo o microcréditos, mediante bienes garantizadores cuyo valor de manera individual o en conjunto no excedan de L100,000.00, no deberán ser registrados como activos eventuales. Para estos efectos, se entenderán como bienes garantizadores aquellos consistentes en manejo de casa, tales como: artículos electrónicos, electrodomésticos y otros bienes muebles que no excedan el monto indicado, para los cuales existe dificultad para encontrar un profesional para que efectúe un avalúo de los mismos.

En estos casos, la institución deberá registrar el saldo de la(s) obligación(es) como pérdida contra los resultados del período o deducirla de las reservas para créditos de dudoso recaudo, si presentase suficiencias en las mismas. Asimismo, deberá: a) contar con un procedimiento escrito, aprobado por la Junta Directiva o Consejo de Administración, en el cual se garantice el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Código Civil; y, en las Normas aprobadas por la Comisión en materia de transparencia; y, b) mantener un control detallado sobre estos bienes, el cual deberá contener como mínimo la siguiente información: nombre del prestatario, fecha de recepción del bien, descripción del bien, valor al que se recibe el bien y el estado del mismo; y, a su vez registrarlos en cuentas de orden. Dicho control deberá estar a disposición de esta Comisión durante las revisiones in-situ.

Artículo 3.- Plazo para el Registro Contable e Inscripción

El registro contable de los activos eventuales deberá realizarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su adquisición, entendiéndose como tal, la fecha en que ocurra la dación en pago o la de la certificación de la sentencia emitida por Juzgado competente cuando se trate de remate judicial; perfeccionando su propiedad con la inscripción en el Registro de la Propiedad correspondiente, en un período de hasta noventa (90) días calendario contados a partir de su registro contable.

Las instituciones sujetas al presente Reglamento, que debido a problemas administrativos relacionados con el Registro de la Propiedad correspondiente, realicen el perfeccionamiento de la propiedad del activo eventual en un plazo mayor al establecido en el párrafo precedente, deberán hacer constar mediante el documento que corresponda, que dicho proceso de inscripción fue iniciado antes del vencimiento del plazo establecido.

Artículo 4.- Recepción de Activos Eventuales provenientes de Partes Relacionadas

Previo a la recepción de dación en pago o adjudicación en remate judicial de bienes, por deudas de personas naturales o jurídicas, que de acuerdo con la legislación vigente se consideren partes relacionadas, las instituciones sujetas al presente Reglamento deberán presentar ante la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS) una solicitud de autorización, adjuntando la opinión de la administración de la institución acerca de la conveniencia, desde el punto de vista financiero, de adquirir los referidos activos eventuales. Dicha opinión deberá contener además, las razones o motivos por los cuales la parte relacionada no puede cumplir con las obligaciones pactadas. Asimismo, deberán adjuntarse copia de las acciones de cobro realizadas por la entidad financiera acreedora. Para estos efectos, las instituciones sujetas al presente Reglamento deberán observar las disposiciones vigentes sobre la materia de operaciones de créditos con partes relacionadas emitidas por el Banco Central de Honduras (BCH).

Adicionalmente, si no existiese un avalúo reciente de los mismos, se requerirá una valoración de los bienes, realizada por un profe-

sional independiente inscrito en el Registro de Valuadores de la CNBS.

CAPÍTULO II ADQUISICIÓN, REGISTRO Y AMORTIZACIÓN DE ACTIVOS EVENTUALES

Artículo 5.- Valor de Registro

Los activos eventuales se registrarán en los libros de la respectiva institución al menor de los siguientes valores:

- a) Al acordado con el deudor en la dación en pago;
- b) Al del avalúo practicado por un profesional inscrito en el Registro de Valuadores de la CNBS, neto de los descuentos contenidos en la normativa vigente sobre evaluación y clasificación de cartera crediticia,
- c) Al consignado en el remate judicial; y,
- d) Al sesenta por ciento (60%) del saldo de capital del crédito.

Al valor obtenido mediante el procedimiento señalado, se le agregarán los gastos incurridos para asumir la propiedad del bien.

Cuando se reciban en pago un conjunto de activos eventuales, cuyo valor individual no se detalle en la escritura correspondiente y que sean susceptibles de venderse separadamente por la institución adquirente, dicha institución podrá asignar parte del valor total a cada activo sobre una base razonable y demostrable.

Artículo 6.- Registro de Pérdida en la Adquisición de los Activos Eventuales

Cuando el saldo del crédito que se cancela fuere superior al valor de registro del activo que se incorpora y, en el caso de no existir otros activos susceptibles de dación en pago o de remate judicial, constituidos en garantía a favor de la institución, se deberá castigar dicha diferencia contra las reservas para crédito, si la institución tuviere reservas suficientes para sus créditos de dudosa recuperación, y si estas reservas no fueren suficientes se castigará la diferencia contra resultados del ejercicio.

Artículo 7.- Registro de Inversiones en Activos Eventuales

Las instituciones sujetas al presente Reglamento sólo podrán realizar inversiones en los activos eventuales adquiridos para efectos de mantenimiento y preservación del bien, siempre que con la ejecución de esas inversiones obtenga un mejor precio de enajenación o venta. Estas inversiones deben capitalizarse al valor con que fue registrado el activo que corresponda y amortizarse en el plazo máximo de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de registro contable del activo eventual.

La capitalización de las inversiones en activos eventuales adquiridos no aumenta el plazo de tenencia del mismo establecido en el Artículo 49 de la Ley del Sistema Financiero.

Artículo 8.- Reserva para Amortización de Activos Eventuales

Al cumplirse el segundo año del registro contable del activo eventual, las instituciones sujetas a este Reglamento, deberán proce-

der a la amortización proporcional mensual del valor contable de cada uno de los activos eventuales adquiridos, en un período no mayor de tres (3) años.

Si los activos eventuales no son registrados contablemente dentro del plazo establecido en el Artículo 3 del presente Reglamento, la institución deberá iniciar el proceso de amortización a partir de la fecha en que originalmente debió realizarse el registro contable. Lo anterior sin perjuicio de las sanciones a que diera lugar dicho incumplimiento.

Artículo 9.- Gastos con Cargo a Cuentas de Resultados

Los desembolsos vinculados con activos eventuales que las instituciones efectúen para pagar gastos relacionados con seguros, servicios públicos, vigilancia, reparaciones menores, mantenimiento, publicidad, aseo, transporte, etc., deberán aplicarse con cargo a cuentas de resultado en los ejercicios financieros en que ocurran.

Artículo 10.- Activos Eventuales totalmente castigados

Cuando un activo eventual se encuentre contablemente castigado en un cien por ciento (100%), la institución financiera deberá mantenerlo contabilizado en el balance, hasta que el mismo sea vendido o liquidado. No obstante, la Comisión podrá ordenar el descargo correspondiente cuando estos activos no representen ningún valor para la institución.

CAPÍTULO III

ENAJENACIÓN DE ACTIVOS EVENTUALES

Artículo 11.- Plazo para la Venta de los Activos Eventuales

Los activos eventuales deberán ser vendidos dentro del plazo máximo de dos (2) años contados desde la fecha de su registro contable, señalado en el Artículo 3 del presente Reglamento.

Artículo 12.- Condiciones previas al Proceso de Venta de Activos Eventuales

Previo a someter los activos eventuales al proceso de venta respectivo, las instituciones deben tenerlos inscritos a su favor, en los Registros de la Propiedad correspondientes, así como tener posesión efectiva de los mismos. En el caso de la venta de garantías mobiliarias, además de observarse lo prescrito en el Artículo 18 del presente Reglamento, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 62 de la Ley de Garantías Mobiliarias.

Artículo 13.- Proceso de Venta de Activos Eventuales

Las instituciones sujetas al presente Reglamento, con aprobación previa de la Junta Directiva o Consejo de Administración, podrán vender directamente sus activos eventuales al público en general. Para ello deberán colocar en un lugar visible dentro de sus oficinas una publicación con información actualizada, a fin de que cualquier persona interesada pueda informarse sobre los activos eventuales que dicha institución tiene disponibles para la venta.

Adicionalmente, aquellas instituciones que cuente con sitios webs, deberán incorporar la publicación en referencia dentro de los mismos.

En caso de la venta de activos eventuales a funcionarios y/o empleados se deberá seguir lo establecido en el Artículo 67 de la Ley del Sistema Financiero.

Los procesos de venta de activos eventuales aplicados por las instituciones sujetas al presente Reglamento deberán estar formalizados en un reglamento interno aprobado por la Junta Directiva o Consejo de Administración, el cual deberá estar en concordancia con las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y en la Ley del Sistema Financiero.

Artículo 14.- Contenido Mínimo del Aviso de Publicación

La publicación referida en el Artículo anterior, deberá contener como mínimo la siguiente información:

- a) Descripción del activo eventual;
- b) Ubicación;
- c) Precio de referencia;
- d) Condiciones de financiamiento, si lo hubiere;
- e) Dependencia y funcionario responsable donde se pueda obtener información adicional relativa al proceso de adquisición del bien; y,
- f) Cualquier otra información que la institución considere relevante.

Artículo 15.- Proceso de Venta de Activos Eventuales a Partes Relacionadas

Las instituciones financieras sólo podrán vender activos eventuales a sus directores, accionistas principales y a sus partes relacionadas mediante subasta pública, en cuyo caso las condiciones y precio de venta no podrán ser más favorables que las concedidas u ofrecidas a terceros. El aviso de subasta deberá contener como mínimo los datos indicados en el Artículo anterior y publicarse en dos (2) medios de comunicación escritos de mayor circulación y en sus sitios webs, así como cualquier otro medio de difusión, por lo menos diez (10) días antes de la fecha de la subasta.

Artículo 16.- Venta o Subasta Electrónica de Garantías Mobiliarias constituidas como Activos Eventuales

En atención a lo dispuesto en el Artículo 79 de la Ley de Garantías Mobiliarias, las instituciones financieras podrán emplear los mecanismos electrónicos que opere y administre el Registro de Garantías Mobiliarias, adscrito al Instituto de la Propiedad (IP), para realizar la venta o subasta de sus activos eventuales, debiendo sujetarse a la reglamentación que para tales efectos emita el Registro en referencia.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, las instituciones financieras que utilicen los medios electrónicos para la venta o subasta de activos eventuales, deberán contar con sus propias políticas y procedimientos aprobados por la Junta Directiva o

Consejo de Administración, las cuales deberán ser congruentes con las demás disposiciones normativas vigentes sobre la materia emitidos por el Registro de Garantías Mobiliarias.

Artículo 17.- Registro de Ganancias o Pérdidas en la Venta de los Activos Eventuales

El resultado de la venta de activos eventuales debe registrarse, según sea el caso, de la siguiente manera:

- a) Si la venta es al contado y el precio de venta es mayor al valor registrado en libros, la diferencia se registrará como ingreso en el momento de la venta; y,
- b) Si la venta es al crédito y por un valor mayor al registrado en libros, el exceso deberá contabilizarse en una cuenta de pasivo y registrarse proporcionalmente en cuentas de ingresos a medida que el valor se vaya recuperando conforme a las cuotas del crédito pactadas.
Para la venta al crédito, se deberán cumplir las siguientes condiciones:
 - Que de acuerdo a la información financiera y antecedentes del prestatario del crédito originado por la venta del activo se le haya establecido capacidad de pago, un buen historial de pago en otras obligaciones crediticias y el mismo u otros activos de similar calidad, sean usados para garantizar el pago del crédito; y,
 - Que las condiciones de plazo y tasa de interés del crédito para la compra del activo sean similares a las ofrecidas por la institución en operaciones de crédito normal.
- c) En caso de que la transacción origine una pérdida, la misma deberá reconocerse en el momento de la venta.

Artículo 18.- Ejecución de Garantías Mobiliarias

Para la ejecución de garantías mobiliarias, se deberán observar las disposiciones contenidas en el Título VI "Ejecución", Artículos 55 al 61 de la Ley de Garantías Mobiliarias.

CAPÍTULO IV

ARRENDAMIENTO DE ACTIVOS EVENTUALES

Artículo 19.- Contratos de Arrendamiento de Activos Eventuales

Cuando lo consideren conveniente, las instituciones podrán suscribir contratos de arrendamiento, debiendo informar en cada caso a la CNBS dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de celebración de los contratos. Si la CNBS objeta la operación, podrá ordenar que las rentas derivadas del contrato incrementen las reservas de amortización del activo.

En los casos de arrendamiento de activos eventuales a partes relacionadas, las condiciones de arrendamiento no deberán ser preferenciales en relación a las concedidas a terceros en operaciones similares.

Artículo 20.- Registro de los Ingresos derivados del Arrendamiento de Activos Eventuales

Los ingresos generados por los contratos señalados en el Artículo anterior se contabilizarán como ingresos extraordinarios dentro del período en que se reciban. En ningún caso, la suscripción de estos contratos eximirá a la institución financiera de registrar la amortización anual a que se refiere el Artículo 49 de la Ley del Sistema Financiero.

CAPÍTULO V

USO DE ACTIVOS EVENTUALES

Artículo 21.- Autorización sobre Uso de Activos Eventuales

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 49 de la Ley del Sistema Financiero, las instituciones que deseen conservar para su propio uso un activo eventual, deberán presentar solicitud por escrito ante la CNBS, adjuntando además de los antecedentes relativos al bien y las razones que justifican el uso que se dará al mismo, el valor de adjudicación, el valor de contabilización, el valor del avalúo, la amortización efectuada si fuera el caso, y los documentos de propiedad debidamente inscritos. Los activos eventuales autorizados por la CNBS para el propio uso de las instituciones sujetas al presente Reglamento, deberán ser contabilizados como activos fijos y registrados al valor contable.

Las reservas constituidas por dichos activos eventuales deberán ser reclasificadas a las reservas del activo fijo; no obstante, la institución deberá solicitar autorización a la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) en el caso que se produzca con esta operación una depreciación acelerada del activo. De existir un remanente del activo sujeto a ser amortizado, éste deberá computarse a partir de la fecha de su registro como activo fijo, conforme a lo dispuesto en el Reglamento Especial para la Depreciación, Amortización y Agotamiento de Activos Fijos.

Artículo 22.- Proceso de Autorización para Uso de Activos Eventuales.

Presentada la solicitud con la documentación a la que se refiere el Artículo anterior, la CNBS dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha que se haya recibido toda la documentación requerida, otorgará o denegará la autorización, realizando previamente las verificaciones y averiguaciones que estime pertinentes; en especial, comprobará que con la incorporación del activo eventual, la institución no excede el límite que en materia de mobiliario, equipo y bienes raíces, establece la legislación correspondiente.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 23.- Información sobre Activos Eventuales

Las instituciones financieras deberán mantener expedientes individuales por cada activo eventual adquirido que contengan como mínimo, la información y documentación siguiente:

a) Registro auxiliar que indique:

- Nombre del deudor a quien perteneció el activo, su última categoría asignada por la institución; así como las reservas registradas; y,
- Descripción del activo, en donde se detalle:
 - Ubicación;
 - Fecha de contabilización;
 - Fecha de adquisición;
 - Valor de contabilización;
 - Inversiones realizadas;
 - Amortizaciones del ejercicio; y,
 - Amortizaciones acumuladas.

b) Informes de valuación del bien antes de su adquisición y avalúo para realizar la venta;

c) Copia de la escritura de adjudicación o dación en pago, debidamente registrada en el Registro de la Propiedad que corresponda;

d) Copia de las operaciones contables;

e) Publicaciones de avisos de subasta y copia de las actas de subasta, en caso que corresponda.

f) Memorándum o nota de liquidación que debe contener como mínimo lo siguiente:

- Detalle del saldo de las obligaciones que fueron canceladas, capital e intereses cuando aplique;
- Categoría del deudor al momento de la adquisición del activo eventual;
- Detalle de los gastos incurridos en la adjudicación del bien; y,
- Comparativo de valores donde se evidencie que el valor contabilizado esta acuerdo al presente Reglamento.

g) Informe de visita de los activos eventuales no vendidos en el plazo de tenencia establecido en la Ley del Sistema financiero, con un período de antigüedad no mayor a dos años en caso de bienes muebles; y, no mayor a cuatro años en casos de bienes inmuebles; el que deberá señalar que el bien no tiene problemas de tenencia o de existencia.

Artículo 24.- Remisión de Información

Las instituciones sujetas al presente Reglamento deberán remitir a la Comisión, en los diez (10) días hábiles siguientes al cierre de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre, en un archivo ASCII los saldos de los activos eventuales, de conformidad a los formatos adjuntos a la presente Resolución (Anexos 1 y 2).

Asimismo, las instituciones serán responsables del contenido, veracidad, validación y envío de los datos remitidos a la CNBS. La información recibida por esta Comisión podrá ser verificada en cualquier momento; y, en caso existir deficiencias por error, omisión o dolo de la información reportada, las instituciones estarán sujetas a las sanciones correspondientes.

Artículo 25.- Efecto Fiscal

Las amortizaciones, pérdidas y gastos ocasionados en la adjudicación, administración y venta de activos eventuales serán deducibles de la renta neta gravable en el período fiscal correspondiente, de conformidad con lo establecido en el cuarto párrafo del Artículo 38 de la Ley del Sistema Financiero.

Artículo 26.- Sanciones

El incumplimiento a las disposiciones señaladas en el presente Reglamento serán sancionados de conformidad a lo establecido en el marco legal vigente y en el Reglamento de Sanciones emitido por la CNBS.

Artículo 27.- Casos no Previstos

Los casos no previstos en el presente Reglamento, serán resueltos por la CNBS, de conformidad a lo dispuesto en la legislación aplicable a la materia.

Artículo 28.- Derogatoria

Dejar sin valor y efecto a partir de la publicación del presente Reglamento, la Circular CNBS No. 108/2004 contentiva de la Resolución No. 1176/16-11-2004 de fecha 16 de noviembre de 2004; así como, cualquier otra disposición que sobre la materia haya emitido la Comisión.

Artículo 29.- Vigencia

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

2. Los activos que al momento de entrar en vigencia el presente Reglamento estén registrados como activos eventuales, mantendrán su valor de registro, de conformidad a los lineamientos y procedimientos establecidos en la Circular CNBS No. 108/2004; No obstante, el registro de activos eventuales a partir de la vigencia del presente Reglamento, se registrarán de conformidad a lo contemplado en el mismo.
3. Autorizar a la Secretaría de la Comisión para que remita Empresa Nacional de Artes Gráficas la presente Resolución para su publicación en el Diario Oficial La Gaceta
4. Comunicar la presente Resolución a las Instituciones del Sistema Financiero, Instituciones de Seguros, Organizaciones Privadas de Desarrollo Financieras, Sociedades Emisoras de Tarjetas de Crédito e Instituciones de Segundo Piso.
5. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

CARLOS ROBERTO ORTEGA MEDINA

Asistente de Secretaría

2 M. 2012.

